

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00532-00**

De la revisión del expediente, observa el Despacho que el lugar del cumplimiento del pago de la obligación es la ciudad de Bucaramanga - Santander.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia territorial según la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que determina la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones en procesos originados de títulos ejecutivos.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Ofíciase.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-541-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste las pretensiones elevadas frente a los pagarés suscrito el 23 de octubre de 2012 por valor de \$2´146.296 y 23 de octubre de 2012 por valor de \$1´061.580, comoquiera que los mismos fueron suscritos por Carlos Ignacio Gaitán en su calidad de representante legal de la sociedad Empaques Eficientes S.A.S., que no a nombre propio o avalista, por ello dirija la pretensión contra la sociedad citada únicamente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00540-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo en razón a la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$33'901.057 atendiendo el pagaré arrimado y conforme con lo informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda al factor objetivo en razón a la cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44

Hoy 16 de julio de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-539-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa EQQ746 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00538-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la forma en la formulará la prueba anticipada, de ser el caso alléguese el sobre cerrado contentivo de las preguntas a realizarse.
- 2.- Allegue de manera separada la dirección electrónica del extremo convocante.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGÓTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00534-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **RF Encore S.A.S** contra **Ángela Lucía Quimbaya García** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

1.1.- Por la suma de \$122'911.243 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 13 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00533-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue poder debidamente conferido a un abogado, tenga en cuenta el solicitante que al ser un proceso de menor cuantía no puedo actuar en causa propia. (Art. 28 decreto 196 de 1971)
- 2.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
- 3.- Aporte Avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar la cuantía. (art. 26-3 ibidem)
- 4.- Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)
- 5.- Indique los actos posesorios que ha realizado por el demandante sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueño exclusivo.
- 6.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.
- 7.- Aporte los documentos que sustentan el hecho primero del petitum.
- 8.- Adjunte copia del certificado de defunción de la señora María Stella Vargas Rojas (q.e.p.d.)
- 9.- Indique la fecha exacta en que ingresó a poseer el inmueble objeto de litigio, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP)
- 10.- Adjunte cada uno de los documentos que pretende hacer valer en este asunto y que soportan la posesión del inmueble a usucapir.
- 11.- Se conmina a la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
  - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
  - b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-529-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue poder donde discrimine detalladamente el tipo de proceso verbal inicia, el objeto de este y las partes, comoquiera que el mismo se cea de menos. (Art. 74 inciso 1 CGP)

2.- Amplíe y exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados. Estipulando cual es el incumplimiento que le atribuye al extremo pasivo frente al contrato de administración del inmueble. (Art. 82-5 CGP)

3.- Explique cuales son las obligaciones pendientes por pagar por parte de la sociedad demandada y que indica en el hecho sexto del petitum. (Art. 82-5 CGP)

4.- Discrimine, detalle y ajuste los perjuicios solicitados en la pretensión 2º, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

5.- Ajuste la pretensión 3º comoquiera que el interés de mora que procede para este tipo de asuntos corresponde al dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil que o al indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Excluya cada una de las pruebas documentales relacionadas en el escrito genitor que en nada tiene que ver con este asunto, a modo de ejemplo la copia simple del acta de conciliación núm. 2049-08 del ICBF, que tampoco se allegó.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de junio de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-527-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$180.000 \*12 meses, cálculo que arroja la suma de \$2´160.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 44

Hoy 14 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

REF: 2021-00526-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas EMQ 361. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 2 del escrito genitor.

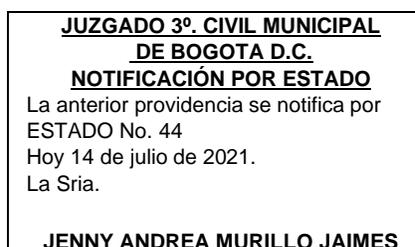
Se reconoce personería para actuar Dr. Oscar Iván Marín Caro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

DS.

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00534-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Efraín Pachón Mantilla**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 201900018**.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Efraín Pachón Mantilla**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales

procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$500.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Efraín Pachón Mantilla**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Efraín Pachón Mantilla** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00520-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique el valor que deprecia por intereses de plazo, comoquiera que no realizó una fijación por valor específico.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

DS.

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44 Hoy 14 de julio de 2021 La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00514-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Esquivel Cortés John Alexander** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 279,0008 UVR, por concepto de capital de obligación que equivale a \$41'670.726,03 pesos.

1.2.- La suma de 6 cuotas comprendidas entre el 15 de noviembre de 2020 al 15 de abril de 2021, correspondientes a saldo vencido discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA No.	FECHA PAGO	CAPITAL	
		PESOS	UVR
1	15/11/20	\$ 121.559,06	435,6943
2	15/12/20	\$ 121.407,98	435,1528
3	15/01/21	\$ 121.254,39	434,6023
4	15/02/21	\$ 121.102,42	434,0576
5	15/03/21	\$ 120.952,09	433,5188
6	15/04/21	\$ 120.803,38	432,9858
Total		\$ 727.079,32	2.606,0116

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual en la suma de 7701,1040 UVRS equivalente a \$2'148.614,18, discriminado así:

CUOTA No.	FECHA PAGO	INT CORRIENTE	
		PESOS	UVR
1	15/11/20	\$ 360.684,12	1292,7709
2	15/12/20	\$ 359.649,08	1289,0611
3	15/01/21	\$ 358.616,25	1285,3592
4	15/02/21	\$ 357.584,72	1281,6620
5	15/03/21	\$ 356.554,48	1277,9694
6	15/04/21	\$ 355.525,53	1274,2814
Total		\$ 2.148.614,18	7701,1040

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20375232. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021.  
La Sra.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003003-2017-01531-00

1.- De cara a la solicitud que antecede (pdf 13), y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ADMITE** la reforma de la demanda incoada COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra SANDRA MILENA GARZÓN CHOACHI y DIANA MARCELA GONZALEZ COACHI, en lo que respecta a las pretensiones de la demandada frente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZOS
21/03/2017	\$ 171.599,00	\$ 52.020,00
21/04/2017	\$ 174.299,00	\$ 49.320,00
21/05/2017	\$ 177.029,00	\$ 46.590,00
21/06/2017	\$ 179.789,00	\$ 43.830,00
21/07/2017	\$ 182.639,00	\$ 40.980,00
21/08/2017	\$ 185.498,00	\$ 38.130,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.070.853,00</b>	<b>\$ 270.870,00</b>

2.- Notifíquese este proveído a los demandados por estado, como quiera que ya están enterados de este asunto.

3.- Córrese traslado a los demandados por la mitad del término inicial, esto es, cinco (5) días para contestar o proponer excepciones. Vencido el mismo ingrese para proveer. (Art. 93-4 ibidem)

3.1.- Secretaría controle el término con que cuentan los demandados antes enunciados para contestar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44

Hoy 14 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01531-00

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que mediante auto del 6 de mayo hogaño, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución sin haber dado trámite a la reforma de la demandada llegada vía correo electrónico el pasado 11 de agosto de 2020, tal y como lo indicó la secretaria en su informe (pdf 15), empero, revisado nuevamente el plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, el despacho dejará sin valor y efecto la mencionada providencia.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto de data 6 de mayo de los corrientes y en su lugar se procederá a dar trámite, por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 6 de mayo de 2021.
- 2.- En auto separado se resolverá o que en derecho corresponda sobre la reforma a la demanda solicitada.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy 14 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-**2016-01064**-00

De cara a la manifestación que antecede, así como de los informes secretariales que anteceden y comoquiera que si se describió el traslado de excepciones en tiempo por parte del extremo actor.

Por tanto, se dejará sin valor y efecto el inciso primero del auto de data 24 de junio de los corrientes y en su lugar se procederá a dar trámite, por lo anterior se RESUELVE:

1.- Téngase en cuenta que el extremo actor describió en tiempo las excepciones.

1.1.- Por lo tanto, se decreta lo peticionado:

1.1.1.- **Interrogatorio de parte:**

Se decreta lo deprecado en el PDF 10, ante la solicitud de interrogatorio de parte del extremo demandado.

1.2.- Las demás solicitudes fueron resueltas en el auto mencionado de fecha 24 de junio de la presente anualidad.

2.- En lo demás queda incólume.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

DS.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44

Hoy 14 de julio de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**